



Informe de Investigación

Título: Reformas a Ley Forestal, Ley Orgánica del Ambiente y Ley General de la Administración Pública

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Ambiental	Descriptor: Leyes
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: reformas
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Normativa.....	2
a) Ley Forestal- últimas reformas:.....	2
Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 de 9 de julio del 2001.....	2
Ley No. 7788 de 30 de abril de 1998. La Gaceta No. 101 de 27 de mayo de 1998.....	2
Ley No. 7761 de 2 de abril de 1998. La Gaceta No. 95 de 19 de mayo de 1998.....	2
Ley No. 7609 de 11 de junio de 1996. La Gaceta No. 128 de 5 de julio de 1996.....	3
b) Ley Orgánica del Ambiente- últimas reformas:.....	4
Ley No. 8591 de 28 de junio del 2007. La Gaceta No. 155 de 14 de agosto del 2007.	4
Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. La Gaceta No. 206 de 27 de octubre del 2006. (Texto derogado mediante Ley No. 8591).....	6
Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996	9
c) Ley General de la Administración Pública- últimas reformas:.....	9
Ley No. 8687 de 4 de diciembre del 2008. La Gaceta No. 20 de 29 de enero del 2009.....	9
Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. Alcance No. 31 a La Gaceta No. 156 de 13 de agosto del 2008.....	10
Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.....	11
Ley No. 8261 de 2 de mayo del 2002. La Gaceta No. 95 de 20 de mayo del 2002.....	15
Ley No. 7871 de 21 de abril de 1999. La Gaceta No. 82 de 29 de abril de 1999.....	16
Ley No. 7646 de 5 de noviembre de 1996. La Gaceta No. 230 de 29 de noviembre de 1996.	17
Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996. La Gaceta No. 143 de 29 de julio de 1996.....	19
Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994. La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994...19	
Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994. La Gaceta No. 210 de 4 de noviembre de 1994...20	
Ley No. 7169 de 26 de junio de 1990. La Gaceta No. 144 de 1 de agosto de 1990.....	21

1 Normativa

a) Ley Forestal¹- últimas reformas:

Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 de 9 de julio del 2001

Artículo 30.- Otros incentivos Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a LG# 131 de 9 de julio del 2001.

Ley No. 7788 de 30 de abril de 1998. La Gaceta No. 101 de 27 de mayo de 1998

Artículo 41.- Manejo de recursos (*)

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La Administración Financiera y Contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7788 de 30 de abril de 1998. LG# 101 de 27 de mayo de 1998.

Ley No. 7761 de 2 de abril de 1998. La Gaceta No. 95 de 19 de mayo de 1998

Artículo 31.- Permiso para trasegar madera (*)

Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la



Administración Forestal del Estado.

Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.

Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7761 de 2 de abril de 1998. LG# 95 de 19 de mayo de 1998.

Ley No. 7609 de 11 de junio de 1996. La Gaceta No. 128 de 5 de julio de 1996

Artículo 6.- Competencias (*)

Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:

- a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas, de acuerdo con esta ley.
- b) Aprobar los planes de manejo forestal, de acuerdo con los lineamientos y los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley. Sin embargo, no podrá delegar esa aprobación en organismos públicos no estatales ni privados.
- c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, de conformidad con esta ley y velar porque se ejecuten efectivamente.
- d) Administrar el Fondo Forestal en los términos establecidos en la presente ley.
- e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda a las plantaciones forestales.
- f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de policía las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.
- g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley. Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones en bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen inspecciones y auditorías en los sitios adonde llega madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.
- h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales del país, de su aprovechamiento e industrialización.
- i) Mantener un inventario de las acciones relativas a la investigación forestal, coordinadamente con las instituciones involucradas en su ejecución.
- j) Promover la sistematización de la información forestal y la divulgación, educación y capacitación forestales.
- k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.



- l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes.
- m) Participar con los demás entes gubernamentales en la determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.
- n) Promover la adquisición de recursos financieros para el desarrollo de los recursos forestales.
- ñ) Ejecutar las transferencias establecidas en esta ley a la Oficina Nacional Forestal.
- o) Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta de una comisión integrada por representantes de entes académicos y científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados en el tema ambiental. A esta comisión, también, se le encomendará regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales. Los requisitos para calificar como certificador forestal, la integración de la citada comisión, sus responsabilidades y funcionamiento se establecerán en el reglamento de esta ley.
- p) Denunciar, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en la aplicación de esta ley.
- q) Donar al Ministerio de Educación Pública, para que construya mobiliario, repare infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilice, las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería, y otras, la madera decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley. Asimismo, donará las maderas que lleguen a poder de la Administración Forestal, como producto de desastres naturales o ampliación de carreteras, cuando no se conozca a sus legítimos propietarios.
- r) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta ley.

Salvo el caso del inciso a) del artículo 47, no podrán destinarse recursos del presupuesto de la República para fomentar el aprovechamiento maderable de los bosques.

(*) El inciso q) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7609 de 11 de junio de 1996. LG# 128 de 5 de julio de 1996.

b) Ley Orgánica del Ambiente²- últimas reformas:

Ley No. 8591 de 28 de junio del 2007. La Gaceta No. 155 de 14 de agosto del 2007.

Artículo 73.- Actividad agropecuaria orgánica. (*)

Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.

El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector.



Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial.

Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 74.- Certificaciones de productos orgánicos. (*)

Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa, que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del MAG, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Podrá solicitar este apoyo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según lo determine el órgano competente, se ajusten para ello a lo dispuesto en la Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción.

Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación, debidamente reconocido de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 75.- Productos orgánicos en transición. (*)

Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le deben haber aplicado productos de síntesis química por lo menos durante tres años.

Si se pretende que un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos sean dedicados a este tipo de producción, podrá calificarse solo como producto en transición durante los siguientes tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos nacionales e internacionales de producción orgánica. Pasado este período, la parte interesada podrá efectuar gestiones ante la autoridad correspondiente, para que certifique que la producción es orgánica.



Si la persona que produce productos orgánicos demuestra que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, la producción podrá certificarse como orgánica en forma inmediata, sin tener que ser declarada antes “en transición”.

Podrá decretarse un período inferior a tres años, según las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deberán tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción agropecuaria orgánica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 76.- Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica. (*) Derogado

(Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del MAG. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- a) Un representante del MAG, quien la presidirá.
- b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella.
- c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, con los requisitos para calificar como tales, de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.
- d) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.
- e) Un representante de las agencias de certificación orgánica acreditadas ante la instancia correspondiente del MAG.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8591 de 28 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007. La misma Ley 8591 en su artículo 41 deroga el presente artículo sin embargo se mantiene el texto reformado previendo que sea un error material en la Ley.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006. La misma Ley 8542 en su artículo 41 deroga el presente artículo sin embargo se mantiene el texto reformado previendo que sea un error material en la Ley.

Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. La Gaceta No. 206 de 27 de octubre del 2006.(Texto derogado mediante Ley No. 8591)

Artículo 73.- Actividad agropecuaria orgánica. (*)

Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.



El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial.

Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 74.- Certificaciones de productos orgánicos. (*)

Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa, que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del MAG, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Podrá solicitar este apoyo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según lo determine el órgano competente, se ajusten para ello a lo dispuesto en la Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción.

Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación, debidamente reconocido de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 75.- Productos orgánicos en transición. (*)

Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le deben haber aplicado productos de síntesis química por lo menos durante tres años.

Si se pretende que un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos sean dedicados a este tipo de producción, podrá calificarse solo como producto en transición durante los siguientes



tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos nacionales e internacionales de producción orgánica. Pasado este período, la parte interesada podrá efectuar gestiones ante la autoridad correspondiente, para que certifique que la producción es orgánica.

Si la persona que produce productos orgánicos demuestra que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, la producción podrá certificarse como orgánica en forma inmediata, sin tener que ser declarada antes “en transición”.

Podrá decretarse un período inferior a tres años, según las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deberán tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción agropecuaria orgánica.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8591 de 12 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006.

Artículo 76.- Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica. (*) Derogado

(Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del MAG. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- a) Un representante del MAG, quien la presidirá.
- b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella.
- c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, con los requisitos para calificar como tales, de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.
- d) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.
- e) Un representante de las agencias de certificación orgánica acreditadas ante la instancia correspondiente del MAG.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8591 de 28 de junio del 2007. LG# 155 de 14 de agosto del 2007. La misma Ley 8591 en su artículo 41 deroga el presente artículo sin embargo se mantiene el texto reformado previendo que sea un error material en la Ley.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8542 de 27 de setiembre del 2006. LG# 206 de 27 de octubre del 2006. La misma Ley 8542 en su artículo 41 deroga el presente artículo sin embargo se mantiene el texto reformado previendo que sea un error material en la Ley.

Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996

Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo (*)

Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados, en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la siguiente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugio de vida silvestre mixtos y humedales, los perdidos o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, pro requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Pública de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995.

(*) El párrafo tercero del presente artículo ha sido modificado mediante ley No. 7575, publicada en el Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996.

c) Ley General de la Administración Pública³- últimas reformas:

Ley No. 8687 de 4 de diciembre del 2008. La Gaceta No. 20 de 29 de enero del 2009.

Artículo 243.- (*)

1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

2) En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.

3) Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.



4) Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.

5) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8687 de 4 de diciembre del 2008. LG# 20 de 29 de enero del 2009.

Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. Alcance No. 31 a La Gaceta No. 156 de 13 de agosto del 2008.

Artículo 23.- (*)

1. Las carteras ministeriales serán:

- a) Presidencia;
- b) Relaciones Exteriores y Culto;
- c) Gobernación y Policía;
- ch) Justicia y Gracia;
- d) Seguridad Pública;
- e) Hacienda;
- f) Agricultura y Ganadería;
- g) Economía, Industria y Comercio;(*)
- h) Ambiente, Energía y Telecomunicaciones;(*)
- i) Obras Públicas y Transportes;
- j) Educación Pública;
- k) Salud;
- l) Trabajo y Seguridad Social;
- m) Cultura, Juventud y Deportes;
- n) Planificación Nacional y Política Económica.
- ñ) Ciencia y Tecnología. (*)



(*) El inciso h) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. ALC# 31 a LG# 156 de 13 de agosto del 2008.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6812 del 14 de setiembre de 1982.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7152 de 5 de junio 1990.

(*) El inciso ñ) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7169 de 26 de junio de 1990.

Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 39.- (*)

Sólo podrán adoptarse por mayoría calificada de los dos tercios de los votos presentes los siguientes acuerdos:

a) Los de remoción de directores de entidades autónomas;

b) Los que correspondan a las atribuciones señaladas por los incisos 1) y 2) del artículo 147 de la Constitución Política, en este último caso cuando haya de apartarse de la recomendación de la Corte Suprema de Justicia; y

(c) La declaratoria de lesividad prevista por el artículo 35, párrafo 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.) (*) Derogado

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 44.- (*)

Cabra recurso de reposición contra los acuerdos del Consejo de Gobierno que lesionen intereses legítimos y derechos subjetivos; todo de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 109.- (*)

1. Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los dos artículos anteriores el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo.

2. El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.

3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior podrá suspenderla, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva.

4) Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.(*)

(*) El inciso 4) del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 127.- (*)

Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, la Administración siempre estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 175.- (*)

El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 179.- (*)

1. Los plazos y legitimación para impugnar el acto relativamente nulo en la vía administrativa serán los que indique esta ley.

2. Los plazos y legitimación para impugnarlo en la vía jurisdiccional serán los que señala el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 183.- (*)

1. La Administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto - sea absoluta o relativa - aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.

2) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo no estará sujeta al plazo de caducidad y podrá ser ejercida por la Administración, previo dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República.(*)

3) Fuera de los casos previstos en el artículo 173 de este Código, la Administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos en favor del administrado y para obtener su eliminación deberá acudir al proceso de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.(*)



(*) Los incisos 2) y 3) del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982.

Artículo 228.- (*)

La Administración deberá dar cumplimiento a los actos administrativos firmes, a cuyo efecto serán aplicables las disposiciones del capítulo de ejecución de sentencias de la Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 229.- (*)

1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 261.- (*)

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta ley.

2. Para tramitar la fase de revisión por recurso ordinario contra el acto definitivo habrá el término de un mes contado a partir de la presentación del mismo.

3. Si al cabo de los términos indicados no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración, sea para la interposición de los recursos administrativos procedentes o de la acción contenciosa en su caso, esto último en los términos y con los efectos señalados por la Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 275.- (*)

Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga

interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 340.- (*)

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 344.- (*)

1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.

2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.

3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 345.- (*)

1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3. Se considerará como acto final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.



(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 357.- (*) Derogado

(1. No será necesario agotar previamente la vía administrativa para accionar judicialmente, inclusive por la vía interdictal, contra las simples actuaciones materiales de la Administración, no fundadas en un acto administrativo eficaz.

2. En tales casos, la autoridad judicial podrá inclusive detener prima facie la actuación impugnada en la forma prevista por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la suspensión del acto administrativo.

3. En los demás casos no será admisible la vía interdictal.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 368.- (*)

1. Se mantienen vigentes, pero como complementarias y subordinadas a ésta, las demás leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes para materias especiales, a condición de que sean necesarios por razón de la índole propia de tales materias, conforme lo determine por Decreto el Poder Ejecutivo.

2. Igualmente, se mantienen vigentes las disposiciones de procedimiento administrativo contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(*) La frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del presente artículo ha sido sustituida por "Código Procesal Contencioso-Administrativo" mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Ley No. 8261 de 2 de mayo del 2002. La Gaceta No. 95 de 20 de mayo del 2002.

Artículo 47.- (*)

1. El Presidente de la República podrá nombrar Viceministros.

2. Los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen esta ley y el respectivo Ministro.

3. Los Viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos Ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

4. El Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin



perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.

5. El Ministerio de Hacienda tendrá dos viceministros: Uno encargado de la Sección de la Administración del Gasto y otro de la Sección de Ingresos y Recursos Financieros.

En ausencia del Ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros.

6. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República.

Las Atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.

7.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) tendrá tres (3) viceministros: uno encargado del Sector Ambiente, uno encargado del Sector Energía y el otro, del Sector Telecomunicaciones. En ausencia del ministro, lo sustituirá cualquiera de los tres (3) viceministros. Las atribuciones asignadas en esta Ley a los viceministros, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción. (*)

(*) El numeral 7 del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. ALC# 31 a LG# 156 de 13 de agosto del 2008.

(*) El ultimo inciso del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994.

(*) El ultimo inciso del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994.

(*) El inciso 6) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8261 de 2 de mayo del 2002. LG# 95 de 20 de mayo del 2002

Ley No. 7871 de 21 de abril de 1999. La Gaceta No. 82 de 29 de abril de 1999.

Artículo 173.- (*)

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo



ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994, LG# 210 de 4 de noviembre de 1994.

(* El presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7871 de 21 de abril de 1999. LG# 82 de 29 de abril de 1999.

Ley No. 7646 de 5 de noviembre de 1996. La Gaceta No. 230 de 29 de noviembre de 1996.

Artículo 28.- (*)

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.

2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

b) Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio;

c) Remitir a la Asamblea Legislativa, una vez aprobados por el Presidente de la República, los proyectos de ley a que se refiere el inciso anterior;

d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;

e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;

f) Plantear los conflictos de atribuciones con otros Ministerios o con las entidades descentralizadas;

g) Disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados, e instar del Ministerio de Hacienda el trámite de los pagos correspondientes;

h) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio; e



i) Presentarse los Ministros Rectores de las Instituciones cuyos presupuestos son dictaminados por la Asamblea Legislativa, cada año durante el mes de setiembre y en la fecha en que fueren convocados, ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de esta Asamblea, a rendir un informe sobre la ejecución del presupuesto de su institución, correspondiente al ejercicio fiscal en curso. En esa misma comparecencia, deberán justificar el proyecto de presupuesto que se analiza para el siguiente período fiscal. Ambas intervenciones deberán basarse en el cumplimiento de objetivos y metas precisos.

j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.

(*) El inciso i) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7646 de 5 de noviembre de 1996. LG# 230 de 29 de noviembre de 1996.

Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996. La Gaceta No. 143 de 29 de julio de 1996.

Artículo 198.- (*)

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996. LG# 143 de 29 de julio de 1996.

Artículo 207.- (*)

Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esta ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996. LG# 143 de 29 de julio de 1996.

Artículo 208.- (*)

Cuando se condene al Estado a reconocer indemnizaciones en favor de terceros por los actos de sus funcionarios, el término de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo en contra de sus agentes será de un año, contado a partir de la firmeza de la sentencia que fijó la cantidad por pagar.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996. LG# 143 de 29 de julio de 1996.

Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994. La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994.

Artículo 47.- (*)

1. El Presidente de la República podrá nombrar Viceministros.
2. Los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen esta ley y el respectivo Ministro.
3. Los Viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos Ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
4. El Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.
5. El Ministerio de Hacienda tendrá dos viceministros: Uno encargado de la Sección de la



Administración del Gasto y otro de la Sección de Ingresos y Recursos Financieros.

En ausencia del Ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros.

6. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República.

Las Atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.

7.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) tendrá tres (3) viceministros: uno encargado del Sector Ambiente, uno encargado del Sector Energía y el otro, del Sector Telecomunicaciones. En ausencia del ministro, lo sustituirá cualquiera de los tres (3) viceministros. Las atribuciones asignadas en esta Ley a los viceministros, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción. (*)

(*) El numeral 7 del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. ALC# 31 a LG# 156 de 13 de agosto del 2008.

(*) El ultimo inciso del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994.

(*) El ultimo inciso del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7444 de 2 de noviembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 232 de 6 de diciembre de 1994.

(*) El inciso 6) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8261 de 2 de mayo del 2002. LG# 95 de 20 de mayo del 2002

Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994. La Gaceta No. 210 de 4 de noviembre de 1994.

Ley No. 7152 de 5 de junio de 1990. La Gaceta No. 117 de 21 de junio de 1990.

Artículo 23.- (*)

1. Las carteras ministeriales serán:

- a) Presidencia;
- b) Relaciones Exteriores y Culto;
- c) Gobernación y Policía;
- ch) Justicia y Gracia;
- d) Seguridad Pública;
- e) Hacienda;
- f) Agricultura y Ganadería;
- g) Economía, Industria y Comercio;(*)

h) Ambiente, Energía y Telecomunicaciones;(*)

i) Obras Públicas y Transportes;

j) Educación Pública;

k) Salud;

l) Trabajo y Seguridad Social;

m) Cultura, Juventud y Deportes;

n) Planificación Nacional y Política Económica.

ñ) Ciencia y Tecnología. (*)

(*) El inciso h) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. ALC# 31 a LG# 156 de 13 de agosto del 2008.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6812 del 14 de setiembre de 1982.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7152 de 5 de junio 1990.

(*) El inciso ñ) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7169 de 26 de junio de 1990.

Ley No. 7169 de 26 de junio de 1990. La Gaceta No. 144 de 1 de agosto de 1990.

Artículo 23.- (*)

1. Las carteras ministeriales serán:

a) Presidencia;

b) Relaciones Exteriores y Culto;

c) Gobernación y Policía;

ch) Justicia y Gracia;

d) Seguridad Pública;

e) Hacienda;

f) Agricultura y Ganadería;

g) Economía, Industria y Comercio;(*)

h) Ambiente, Energía y Telecomunicaciones;(*)

i) Obras Públicas y Transportes;

j) Educación Pública;

k) Salud;

l) Trabajo y Seguridad Social;



m) Cultura, Juventud y Deportes;

n) Planificación Nacional y Política Económica.

ñ) Ciencia y Tecnología.(*)

(* El inciso h) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8660 de 29 de julio del 2008. ALC# 31 a LG# 156 de 13 de agosto del 2008.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6812 del 14 de setiembre de 1982.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7152 de 5 de junio 1990.

(* El inciso ñ) del presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7169 de 26 de junio de 1990.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEY FORESTAL. Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Publicada en Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996

- 2 LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE. Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996. Publicada en La Gaceta No. 215 de 13 de noviembre de 1995

- 3 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978